

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE BEATRIZ RIVERA ARIAS (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo declaró fundada la objeción al inventario propuesta por el cónyuge sobreviviente “respecto de la única partida relacionada en el acápite de activo a cargo (sic) (?) de la sucesión...” (cfr. archivo 31 exp. digital) y, en consecuencia, ordenó “...**EXCLUIR** de los inventarios y avalúos el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17015, el cual es un bien propio del señor **ALONSO GUTIÉRREZ**” (el uso de las mayúsculas y de las negrillas es del texto) (ibidem), determinación con la que se mostraron inconformes los herederos reconocidos y, a través de su apoderado, la atacaron en apelación, recurso de que conoce este Despacho y que se desata a continuación.*

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 1792 del C.C.:

“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

“Por consiguiente:

“1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

“2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

“3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

“4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

“5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

“6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

“Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después”.

Pues bien: en el caso presente, se encuentra plenamente establecido, con la prueba documental que se allegó, que el bien raíz de que se trata fue adquirido el 5 de marzo de 1981, es decir, en vigencia del matrimonio contraído por la causante y don ALONSO GUTIÉRREZ, el 22 de noviembre de 1980; empero, aparece que la promesa de la celebración del negocio jurídico fue anterior a la de las nupcias, de manera que la causa de su adquisición es precedente a la existencia de la sociedad, lo cual lleva a la conclusión inexorable de que no pertenece a esta, sin que quepa argüir, para sostener lo contrario, que desde años antes los consortes ya compartían techo, lecho y mesa, que la difunta no aparece en la promesa, ni en el contrato de compraventa del predio, porque los esposos se pusieron de acuerdo en ello, que se usaron dineros provenientes de la venta de unos bienes de la pareja para pagar el valor del mismo y que se obtuvo un préstamo de un banco, con lo cual se demostraría que doña BEATRIZ estuvo vinculada a todos los negocios de su consorte, porque tales aserciones, aún si son ciertas, en nada modifican la situación jurídica del inmueble y solo servirían de base para iniciar las acciones que sean del caso tendientes a establecer la existencia de una unión marital de hecho previa al matrimonio de los citados o la de una sociedad de hecho entre los mismos, o para iniciar las resarcitorias de lo que le hubiera podido corresponder a la causante, pero nunca para fincar la sociabilidad del rubro de que aquí se trata.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2º.- **COSTAS** a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).*

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da87100f7a39f8f0f3c50b3fbf874dd6e1586bd9ca6bd719bc31c1d223bc74**

Documento generado en 09/10/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>